



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2020-12481080--GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el Expediente EX-2020-12481080- -GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0530-001888 labrada el 22 de junio de 2020, a **TALLERES ARRECIFES SRL** (CUIT N° 30-66158428-5), en el establecimiento sito en Ex-Ruta Nacional N° 9 KM 15 de la localidad de San Pedro, partido de San Pedro, con igual domicilio constituido (conforme artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Lavalle N° 643 Piso 6° Depto. F de C.A.B.A., ramo: mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral (incluye auxilio y servicios de grúa para automotores), por violación al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al Decreto N° 49/14 y a las Resoluciones SRT N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 530-001886 de orden 5;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 16, la parte infraccionada se presenta en orden 17 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea la nulidad de las actuaciones, agravándose en el sentido que las actas inspección e infracción fueron recibidas por el jefe de administración y un asesor externo, respectivamente, de la empresa Prear SA, a la cual se le estaba brindando una locación de servicios, y fue dicha empresa quien le remitió vía mail las mismas, constituyendo un andamiaje irregular en cuanto a la toma de conocimiento del labrado de las actas y la instrucción del sumario. Asimismo expresa que no puede formular descargo si no toma debido conocimiento del expediente y señala que toda notificación en el establecimiento en el cual estaba prestando servicios es nula. Manifiesta que la documentación se encuentra en las oficinas centrales, siendo imposible que las grúas lleven la misma en el lugar en el que se encuentran trabajando;

Que, respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticona;

Que no acreditando la sumariada perjuicio alguno respecto de la nulidad argüida, se estima con autorizada

doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce. Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar;

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CN Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que, en materia de nulidades, la existencia de perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (CSN, Fallos: 262;298). La mera afirmación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio, no satisface ni suple la exigencia de indicar, al tiempo de promoverse el incidente de nulidad y como un requisito de admisibilidad, cuál es el perjuicio sufrido, las defensas de que se encontró privado o las pruebas que no pudo producir (Cám. Nac. Civ. Sala B, 5/5/76); y como bien se señalara por el a quo, "de no ser así, desaparece el interés jurídico tutelable de quien requiere se la decrete".;

Que por todo ello, y atento el artículo 54 de la Ley N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que en cuanto a lo manifestado por la sumariada, en lo atinente a la toma de conocimiento de las presentes actuaciones, cabe destacar que la impugnante ha tomado conocimiento de las actas de inspección e infracción y de la apertura del sumario a través de la cédula de notificación obrante en orden 16. Asimismo es dable señalar que en el acta de verificación e infracción del orden 8, ha exhibido parcialmente la documentación requerida en el acta de intimación, surge por lo tanto que no hubo estado de indefensión, toda vez que pudo tomar conocimiento de los motivos por los cuales se la infraccionó no logrando la infraccionada por sus dichos desvirtuar las imputaciones vertidas en el instrumento acusatorio obrante en autos;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (RAR), según el Decreto N° 49/14 y las Resoluciones SRT N° 463/09 y N° 37/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según las Resoluciones SRT N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación del personal según lo establecen los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587, no correspondiendo su merituación atento a la insuficiente descripción de la conducta imputada;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no redactar y no entregar a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo conforme al artículo 10 del Decreto N° 1338/96 y al artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un (1) trabajador, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0530-001888, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de veinticinco (25) trabajadores, merituándose por un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACION DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Desestimar el planteo de nulidad incoado por la sumariada, por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **TALLERES ARRECIFES SRL** una multa de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO (\$ 37.908)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 10 del Decreto Nacional N° 1338/96; al artículo 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79; al Decreto N° 49/14 y a las Resoluciones SRT N° 37/10, N° 463/09, N° 529/09 y N° 741/10.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.